

después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de dicho año será considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo si la junta de directores o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo que el Secretario prescriba por reglamento . . . ”.

Artículo 6.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Administración de Corrección—Oficiales de custodia; pensión por fallecimiento en servicio

(P. del S. 1210)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 19 de agosto de 1996]

LEY

Para disponer que, al fallecimiento de todo miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección en servicio activo honroso en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, su cónyuge supérstite y descendientes menores, estudiantes o incapacitados o en su defecto sus ascendientes dependientes, reciban del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un pago de compensación por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares; definir el concepto “cónyuge supérstite”; establecer el por ciento (%) de compensación correspondiente a cada persona bajo determinadas circunstancias; y autorizar la aprobación de reglamentación por el Administrador de Corrección para la implantación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, Ley Orgánica de la Administración de Correc-

ción, se creó, para formar parte del personal correccional, un cuerpo integrado por Oficiales de Custodia. Específicamente, los miembros de este Cuerpo tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar los confinados, conservar el orden y la disciplina en las instituciones penales, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los confinados y además, desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Administrador de Corrección o el funcionario en quien él delegue. Además, podrán perseguir a confinados evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra y prenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrán utilizar los mismos medios autorizados a los agentes del orden público para llevar a cabo un arresto.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido que, tanto los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, como los miembros de la Policía de Puerto Rico desempeñan un servicio público de alto riesgo que conlleva el cumplimiento de deberes con sacrificio personal y familiar.

Por tal razón, mediante la presente Ley se equipara en justicia, a los Oficiales de Custodia con los miembros de la Policía de Puerto Rico, en cuanto al beneficio conferido a éstos en virtud de la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada recientemente por las Leyes Núm. 65 de 6 de agosto de 1993 y Núm. 34 de 28 de junio de 1994.

De esta forma se reconoce y compensa, en parte, el meritorio servicio público de alto riesgo desempeñado por aquellos Oficiales de Custodia que fallecen durante su servicio activo honroso en cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Al fallecimiento de todo miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección en servicio activo honroso y en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico efectuará un pago de compensación por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados, o en su defecto, a los ascendientes dependientes.

Artículo 2.—A los fines de esta Ley, se entenderá por “cónyuge supérstite” aquel que estuviera casado con el causante al momento de ocurrir su fallecimiento.

Artículo 3.—En el cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley, de concurrir el cónyuge supérstite con hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados del miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia, a cada parte corresponderá un cincuenta por ciento (50%) de la compensación.

En ausencia del cónyuge supérstite, el cien por ciento (100%) de la compensación corresponderá a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados.

En ausencia de éstos, corresponderá el ciento por ciento (100%) al cónyuge supérstite. En ausencia de cualquiera de las partes mencionadas corresponderá a los ascendientes del causante siempre que fueran sus dependientes.

Artículo 4.—La concesión del pago de compensación autorizado en virtud de esta Ley será independiente de cualquier otro beneficio o compensación a que tenga derecho cualquiera de las personas especificadas en los Artículos 1 y 3 de esta Ley.

Artículo 5.—El Administrador de Corrección, con el visto bueno del Secretario de Corrección y Rehabilitación, aprobará las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 6.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 19 de agosto de 1996.

Profesores de Educación Física y Bellas Artes—Exención de prohibición de doble compensación

(P. del S. 1238)

[NÚM. 141]

[*Aprobada en 19 de agosto de 1996*]

LEY

Para enmendar el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de eximir de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera

de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios de nuestra Isla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profesores de educación física y de bellas artes del Departamento de Educación realizan una labor encomiable en beneficio de nuestra juventud, al prestar sus servicios fuera de su jornada regular de trabajo para desarrollar programas de recreación y de artes auspiciados por los municipios de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la labor extraordinaria realizada por estos profesores y considera meritorio enmendar el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902 a los fines de permitir que éstos puedan recibir compensación por su esfuerzo en servir a la comunidad puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso A del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado [3 L.P.R.A. sec. 551], para que lea como sigue:

“Artículo 177.—Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea aprestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas